



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00034/18

FOLIO N°

1

BUENOS AIRES, 20 MAR 2018

VISTO la Actuación N° 8383/17 caratulada: "VENTURINI, Elio Eladio, sobre Jubilación - Demora", y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha requerido la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en resolver el expediente N° 024-20-05075926-2-299-1, iniciado el 25 de Agosto de 2016, a través del cual tramita la solicitud de sumas retroactivas adeudadas.

Que al respecto, esta Institución cursó requerimientos a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que informe los motivos que originaron la demora en resolver el trámite aquí planteado, como así también, el lapso que demandaría emitir la respectiva resolución.

Que por su parte, el Organismo a su cargo brindó sistemáticas respuestas informando, por un lado, que dichos requerimientos serían remitidos a la UDAI JESUS MARIA solicitándole la agilización del trámite; y por el otro, indicando la denominación del estado en que se encuentra el mismo.

Que al respecto merece destacarse que a pesar de la solicitud de agilización informada en las Notas NS 224341 y NS 238050/18, emitidas por esa ANSES el 21/09/2017 y 15/01/18 respectivamente; conforme la información suministrada por el Sistema de Gestión de Trámites, el expediente en cuestión no ha experimentado modificación alguna.

Que la INMEDIATEZ es un principio del Derecho de la Seguridad Social, respecto del cual se han expedido los Doctores Martínez Vivot y Hunicken.

Que mientras el primero señaló "Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00034/18



situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna..."; el Dr. Hunicken, dijo "...La inmediatez toma en consideración, en cambio, que los beneficios que otorga la seguridad social están destinados a remediar situaciones de desamparo económico, lo que supone que no se van a otorgar cuando se acredite el derecho, sino que debieran llegar al beneficiario en tiempo oportuno...".

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto

Handwritten signature or initials.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00034/18



reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del expediente N° 024-20-05075926-2-299-1 , sin que el organismo previsional emita resolución, y dada la situación de vulnerabilidad del colectivo al cual pertenece el interesado, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-05075926-2-299-1.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

Handwritten signature and initials.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-05075926-2-299-1.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00034/18

Handwritten mark

Handwritten signature
JUAN JOSÉ BOSCHÉ
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION